

I N D I C E

		5286 Página
ARTICULO 1	Base Legal	1
ARTICULO 2	Definiciones	1
ARTICULO 3	Solicitud de Licencia	2-4
ARTICULO 4	Reglamentación y Restricciones	4-5
ARTICULO 5	Tramitación de Licencias	5
ARTICULO 6	Radicación	5
ARTICULO 7	Proceso de Radicación	5
ARTICULO 8	Devolución de Documentos	6
ARTICULO 9	Solicitud de Reconsideración	6
ARTICULO 10	Cláusula de Salvedad	6
ARTICULO 11	Vigencia y Cláusula Derogatoria	6
ARTICULO 12	Vigencia	17

Núm. 286
3 de agosto de 1995 3:27 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado
Por: *Lambert L. Palacios*
Secretaría Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LAS LICENCIAS PARA JUEGO DE LOTO O LOTERIA DENOMINADO "BINGO" Y PARA ESPECIFICAR LOS CRITERIOS QUE REGIRAN LA OTORGACION Y FISCALIZACION DE ESTAS LICENCIAS

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

La ley Número 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Bingo faculta al Secretario de Estado a otorgar licencias para el juego de loto o lotería denominado "Bingo". La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de Procedimiento Administrativo Uniforme, dispone que las agencias establecerán un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, estableciendo por reglamento las normas de tramitación de éstas.

A tenor con lo dispuesto en las leyes anteriormente mencionadas, se crea el presente Reglamento para especificar los criterios que regirán la otorgación y fiscalización de las licencias para el juego de loto o lotería denominada "Bingo".

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Departamento - Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Secretaria Auxiliar de Servicios - Secretaría Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Iglesia - Congregación de creyentes en determinadas ideas religiosas y morales regidas por un vicario.

Logia - Asociación secreta de carácter no pecuniario con determinadas creencias morales, filosóficas o religiosas.

Organización Caritativa Bona Fide - Entidad debidamente incorporada en el Departamento de Estado como una corporación sin fines de lucro, de buena fe y cuyo propósito principal es realizar obras caritativas o educativas.

Licencia - Documento expedido por el Secretario de Estado, o su representante, autorizando la celebración de un juego de loto o lotería denominado "Bingo" semanal con especificación de día de la semana, local y horas en que habrá de celebrarse.

Domicilio - Local o establecimiento de cada una de las organizaciones locales o parroquias.

ARTICULO 3 - SOLICITUD DE LICENCIAS

Iglesias o Logias

1. Radicación de una solicitud jurada en presencia de un notario público ante el Secretarió de Estado de Puerto Rico especificando lo siguiente:

- a. Fecha en que fue organizada
- b. Estipulación de día de la semana, local y las horas entre las cuales interesa celebrar el juego de loto o lotería denominado "Bingo".
- c. Nombre, dirección, status civil y posición dentro de la entidad del solicitante y oficial principal de la misma.
- d. Incluir una declaración jurada ante notario donde indique que la entidad solicitante es una con fines no pecuniarios y con propósitos caritativos o educativos.
- e. Anejar a la solicitud doscientos (200) dólares en sellos de rentas internas.

2. Documentos complementarios que deberán acompañar la solicitud de licencia:

- a. Permiso de uso del local donde se efectuará el bingo, con permisos al día de los Bomberos, Departamento de Salud y otras autoridades pertinentes.

Cualquier información solicitada por el Departamento de Estado de Puerto Rico relacionada con la solicitud de la licencia.

3. Documentos complementarios que deberán acompañar la solicitud de renovación de licencia:

- a. Copia de informe, que conforme a la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, deberá haberse radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 15 de marzo de cada año o antes. El referido informe deberá ser uno detallado en el cual se enumeren los donativos, así como las actividades con fines caritativos o educativos que se hayan efectuado durante el año natural inmediatamente anterior y mientras la licencia haya estado en vigor.
- b. Cualquier otra información solicitada por el Departamento de Estado de Puerto Rico relacionada con la solicitud de renovación de la licencia.

B. Organización Caritativa Bona Fide:

1. Radicación de una solicitud jurada en presencia de un notario público ante el Secretario de Estado de Puerto Rico especificando lo siguiente:
 - a. Fecha en que fue incorporada como una corporación sin fines de lucro y copia del certificado de incorporación.
 - b. Estipulación de día de semana, local y las horas entre las cuales interesa celebrar el juego de loto o lotería denominado "Bingo".
 - c. Nombre, dirección, status civil, posición dentro de la entidad del solicitante y oficial principal de la misma.
 - d. Incluir una declaración jurada ante notario donde indique que la entidad solicitante es una organización caritativa bona fide, cuyo propósito principal es la caridad o la educación.

- e. Anejar a la solicitud doscientos (200) dólares en sellos de rentas internas.
2. Documentos complementarios que deberán acompañar la solicitud inicial de licencia:
- a. Permisos de uso del local donde se efectuará el bingo con permisos al día delos Bomberos, Departamento de Salud y otras autoridades.
 - b. Constitución o reglamentos internos de la entidad que informa los propósitos u objetivos de la misma.
 - c. Cualquier información solictada por el Departamento de Estdo de Puerto Rico relacionada con la solicitud de la licencia.
3. Documentos complementarios que deberán acompañar la solicitud de renovación de licencia:
- a. Copia de informe readicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 15 de marzo de cada año o antes un informe detallado el cual exprese los donativos que haya efectuado durante el año natural inmediatamente anterior y mientras la licencia haya estado en vigor.
 - b. Cualquier información solicitada por el Departamento de Estado de Puerto Rico relacionada con la solicitud de renovación de la licencia.

ARTICULO 4 - REGLAMENTACION Y RESTRICCIONES

- A. Las licencias expedidas por el Secretario de Estado, sólo autorizarán la celebración de un juego de loto o lotería denominado "Bingo" semanal, haciéndose constar en cada licencia el día de la semana, el local y horas en que habrá de celebrarse; disponiéndose que un local no podrá ser utilizado por más de una entidad.
- B. Las licencias expedidas a tenor con la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, son intransferibles y

se prohíbe la asignación de las mismas a terceras personas.

- C. Toda organización caritativa bona fide, Iglesia o Logia que incumpla las condiciones para el uso de su licencia estará sujeta a la renovación de la misma a tenor con los procedimientos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 5 - TRAMITACION DE LICENCIAS

El Departamento de Estado de Puerto Rico tramitará las licencias del juego de loto o lotería llamado "Bingo" dentro del término de 30 días de su radicación.

ARTICULO 6 - RADICACION

El término para tramitar la expedición de la licencia de "Bingo" comenzará a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, según dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 7 - PROCESO DE RADICACION

El funcionario del Departamento de Estado ante quien se realice la radicación de la solicitud, cumplimentará una hoja de cotejo correspondiente a los requisitos establecidos por este reglamento. Si se encontrara que la solicitud está completa, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada con hora y fecha al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites pertinentes.

En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que acompañó, y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

ARTICULO 8 - DEVOLUCION DE DOCUMENTOS

La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se presenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se envía por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará como presentada para los propósitos de este Reglamento; cuando la misma se presente debidamente cumplimentada con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por el Departamento de Estado comenzará a contarse desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

ARTICULO 9 - SOLICITUD DE RECONSIDERACION

En caso de que se negare la expedición de una licencia de Bingo a un solicitante, éste tendrá derecho a solicitar una reconsideración a la decisión y podrá solicitar que se celebre una vista donde pueda presentar evidencia a favor de su solicitud, a tenor con lo dispuesto en la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 10 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nula por un Tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO 11 - VIGENCIA Y CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado y en esa fecha quedará derogado el Reglamento número 275 del 6 de julio de 1990 y aquellos anteriores sobre esta materia.

Aprobado, hoy 3 de agosto de 1995, en San Juan, Puerto Rico.


Norma E. Burgos
Secretaría de Estado